

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL Q-1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION  
500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:  
PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 19 de junio de 1971, sobre clasificación y transformación de los actuales Centros de enseñanza.

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación, en su disposición transitoria segunda, dispone que los actuales Centros de enseñanza se incluirán en la categoría o nivel que corresponda, con arreglo a la graduación de las enseñanzas en la citada Ley, salvo que las necesidades de planificación de la educación exijan transformarlos. Asimismo la disposición transitoria tercera establece que los Centros de enseñanza no estatal que vengán impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de la Ley se clasificarán, conforme a lo dispuesto en ella, dentro del plazo que se les señale en las disposiciones dictadas para su aplicación, que no podrá ser inferior a tres meses.

Todo lo anterior pone en evidencia la necesidad de que se dicten por este Ministerio las correspondientes disposiciones reglamentarias, de conformidad con lo autorizado en la disposición final primera de la citada Ley.

Los criterios elegidos para la clasificación y transformación, en su caso, de los Centros estatales de enseñanza, son lo suficientemente flexibles para que puedan ponderarse tanto las circunstancias que concurren en cada Centro como las necesidades de la planificación educativa.

Desde otro punto de vista la reconversión de los Centros docentes se prepara para que tenga efecto definitivo una vez transcurrido amplio plazo, a fin de que durante el mismo puedan adoptarse las medidas necesarias de adaptación; plazo, que por otra parte, ha de coordi-

narse con el desarrollo del Calendario para la implantación de la reforma educativa.

Por lo que a los Centros no estatales se refiere, amén de aplicarse los mismos criterios y plazos establecidos para los Centros estatales, si bien con las lógicas salvedades, se articula un sistema suficientemente amplio para que adopten sus decisiones y las lleven a efecto con los mínimos inconvenientes, habiéndose recabado la opinión del Sindicato Nacional de Enseñanza y de la Comisión Episcopal de Enseñanza, cuyas observaciones han sido sustancialmente recogidas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Ambito de aplicación. En ejecución de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria segunda y en la disposición transitoria tercera de la Ley General de Educación, los Centros de enseñanza que con arreglo a la legislación anterior a la citada Ley venían impartiendo educación preescolar, enseñanza primaria, bachillerato elemental unificado, bachillerato elemental y superior técnico, así como bachillerato superior de letras y ciencias, serán clasificados y, en su caso, transformados de conformidad a las normas que se detallan a continuación.

Segundo.—Centros estatales.—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia elaborarán un proyecto de clasificación y, en su caso, transformación de Centros, con arreglo a las siguientes orientaciones:

1.ª Las unidades de educación preescolar se clasificarán en Jardines de Infancia, Centros de Párvulos o Centros completos de educación preescolar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Educación.

2.ª Se propondrá la constitución

de Centros únicos de Educación General Básica, agrupándose en una sola dirección y régimen administrativo las distintas unidades en sus dos etapas con arreglo a las necesidades educativas, teniendo, al menos, una unidad para cada uno de los cursos o años en que las etapas se dividen.

La propuesta indicará si en las instalaciones del Colegio Nacional pudieran impartirse enseñanzas correspondientes a Formación Profesional de Primer Grado.

3.ª Se procurará que cada Colegio Nacional se asiente en los mismos locales e instalaciones.

No obstante lo expuesto anteriormente, la constitución de Colegios Nacionales podrá originarse:

a) Por agregación de varias Escuelas unitarias, graduadas o Colegios de Enseñanza Primaria radicados en una misma localidad.

b) Por concentración de los indicados Centros radicados en una comarca o ampliación de las concentraciones actualmente aprobadas. A tal efecto las concentraciones escolares se establecerán teniendo en cuenta las cabeceras de comarca y núcleos de expansión previamente seleccionados por la Comisión Interministerial de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

c) Por agregación en una misma localidad o por concentración de los Centros de Enseñanza Primaria referidos en los dos apartados anteriores con unidades que vengán impartiendo Bachillerato Elemental.

d) Excepcionalmente, cuando las circunstancias de la población escolar o de otro género lo hagan necesario, podrán agruparse en Secciones conjuntas de edades diferentes.

4.ª Los Institutos Técnicos podrán transformarse en Institutos Nacionales de Bachillerato, Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado o Colegios Na-

cionales, teniendo en cuenta las características y necesidades de la población escolar en la zona donde vengán prestando sus servicios. En aquellas localidades donde ya existan Centros de Enseñanza Media de Bachillerato Superior se optará preferentemente por su transformación en Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado o en Colegios Nacionales. A tal efecto se tendrá en cuenta las posibilidades de agregación o concentración a que se refiere la orientación tercera c).

5.ª Las Secciones Delegadas de Institutos de Enseñanza Media se transformarán en Institutos Nacionales de Bachillerato cuando a la vista de los informes y datos de carácter técnico deba considerarse que al término de la implantación de Bachillerato Unificado Polivalente puedan contar con una matrícula de alumnos oficiales ajustada a los módulos mínimos que se señalan en la orientación décima. En caso contrario se transformarán en Colegios Nacionales completos. A tal efecto se tendrán en cuenta las posibilidades de agregación o concentración a que se refiere la orientación tercera c).

6.ª Los Institutos de Bachillerato de Enseñanza Media se transformarán en Institutos Nacionales de Bachillerato.

7.ª Podrá impartirse enseñanza común a ambos sexos.

8.ª Podrán fusionarse varios Centros en unas mismas instalaciones suficientemente capaces para el nivel educativo correspondiente, proponiéndose lo que se estime conveniente respecto al destino del resto de las instalaciones.

9.ª El proyecto de clasificación o transformación de Centros contendrá propuesta de denominación de los mismos.

La denominación genérica de los Centros estatales será la siguiente:

a) Instituto Nacional de Bachillerato para la enseñanza de Bachillerato.

b) Colegio Nacional de Educación General Básica para la enseñanza de Educación General Básica.

c) Centro Nacional de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primero y segundo grado.

d) Centro Nacional de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primer grado.

10. Independientemente de los criterios anteriormente expuestos, los proyectos de clasificación o transformación de Centros se ajustará a los siguientes módulos mínimos de matrícula escolar.

1.º Colegios de Educación General Básica. — Mínimo de 240 alumnos, salvo lo que excepcionalmente se determina en el apartado d) de la Orientación tercera.

2.º Centros de Bachillerato. — Mínimo de 315 alumnos.

3.º Centros de Formación Profesional de primer grado. — Mínimo de 120 alumnos.

4.º Centros de Formación Profesional de segundo grado. — Mínimo de 240 alumnos.

5.º Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado. Mínimo de 420 alumnos.

Para el cómputo de dichos módulos se tendrá en cuenta el cálculo previsible de población escolar que al término de la implantación del nivel educativo correspondiente haya de absorber el Centro respectivo a la vista de las necesidades atendibles por otros Centros de Enseñanza.

Cuando por la singularidad de la zona, las características especiales de la enseñanza a impartir u otras circunstancias lo aconsejen, podrán clasificarse los Centros de enseñanza sin atender a los módulos mínimos señalados.

Tercero. — 1. En la elaboración del proyecto a que se refiere el apartado anterior, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia contarán, además del necesario estudio de los Servicios de Planificación, con la activa colaboración de los servicios siguientes:

- Inspección Técnica.
- Oficina Técnica de Construcciones.
- Dirección de cada Centro.

Independientemente de lo anterior, la Delegación Provincial podrá solicitar los datos que estime conveniente del Ayuntamiento, Corporaciones e Instituciones públicas radicadas en la respectiva provincia. Igualmente mantendrán contacto

con las Delegaciones Provinciales colindantes a efectos de coordinar sus respectivas propuestas respecto de zonas limítrofes, en cuyo caso comunicarán la conformidad o reparos a la Delegación respectiva.

2. A la propuesta de transformación del respectivo Centro se acompañarán los siguientes documentos:

#### A) Situación del Centro:

1.º Planos de las edificaciones docentes, así como de las instalaciones anejas a los mismos.

2.º Relación nominal del personal afecto al Centro, con expresión del Cuerpo del Estado al que pertenecen o, en su caso, si se trata de personal de empleo o contratado. Respecto al personal docente se indicará el total de horas lectivas dedicadas al respectivo Centro.

3.º Número de alumnos matriculados en el presente año académico, detallados por cursos de enseñanza.

4.º Capacidad total de puestos escolares

#### B) Propuesta de transformación:

1.º Capacidad previsible de puestos escolares una vez ultimada la transformación propuesta.

2.º Plantilla de personal necesaria.

3.º Plazos en que ha de realizarse la transformación, teniendo en cuenta el Calendario aprobado por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto.

4.º Detalle de las medidas necesarias a adoptar que afecten a personal, edificaciones e instalaciones, así como a servicios de transporte y comida, acompañando un presupuesto del coste previsible que pueden suponer aquéllas.

Cuarto.—1. Recogida toda la información y previo informe del Consejo Asesor, la Delegación Provincial elevará el proyecto de consideración a la Dirección General de Programación e Inversiones, la cual antes de formular propuesta definitiva podrá solicitar cuantos datos complementarios estime convenientes.

2. El proyecto podrá dividirse en dos partes:

a) Clasificación y transformación, en su caso, de los actuales Institutos de Enseñanza Media, Secciones Delegadas e Institutos Técnicos.

b) Clasificación y transformación, en su caso, de Centros que venían impartiendo Enseñanza Primaria.

Quinto.—La Dirección General de Programación e Inversiones formulará propuesta definitiva que, en su caso, será aprobada por Orden ministerial publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

La Orden ministerial contendrá:

a) Clasificación de cada Centro con indicación de su número y denominación.

b) Edificios e instalaciones que quedan afectos al mismo.

c) Fecha en que ha de quedar ultimada la transformación que no podrá ser posterior al comienzo del año académico 1974-1975, con expresión de las enseñanzas que puedan impartirse hasta entonces.

d) Conjunto de medidas a adoptar para la puesta en funcionamiento definitiva de cada Centro con indicación de sus plazos y presupuesto de ejecución, ajustado a las previsiones de la programación económica del Departamento.

Sexto.—Centros no estatales.—En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Orden, los titulares de los Centros no estatales actualmente con clasificación académica definitiva o provisional, presentarán en las Delegaciones Provinciales una petición de clasificación y transformación, en su caso, de cada uno de los Centros de enseñanza radicados en la provincia respectiva con arreglo a los criterios contenidos en las orientaciones del número segundo, con las siguientes adaptaciones:

a) Las agregaciones y concentraciones a que se refiere la orientación tercera habrán de proponerse por un mismo titular o por dos o más titulares de Centros, previo convenio de explotación, que habrá de constar en escritura pública y acompañarse a la respectiva petición.

b) Las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario y cuya titularidad no corresponda a la Administración del Estado, se considerarán Centros concertados no estatales a cuyo efecto se constituirán en Colegios de Educación General Básica.

c) Los titulares de Centros de Enseñanza Media Elemental acomodarán su propuesta a lo dispuesto en la orientación quinta.

d) Las Secciones Filiales y Colegios Libres Adoptados podrán solicitar transformarse en Centros de Bachillerato, Centros de Educación General Básica, en sus dos etapas o Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado. Igualmente, y si las disponibilidades de sus instalaciones lo permiten, podrán optar por desdoblarse en Centros de diverso nivel educativo.

e) Los titulares de Centros de Enseñanza Media Elemental y Superior acomodarán su propuesta a lo dispuesto en la orientación sexta,

sin perjuicio de que también puedan optar por constituir Centros de Educación General Básica y de Educación Preescolar en sus actuales instalaciones.

f) Los Centros especializados de Curso Preuniversitario podrán transformarse, en su caso, en Centros de Bachillerato. En este caso la solicitud de transformación tendrá que realizarse en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Orden.

g) Los módulos mínimos a que se refiere la orientación décima respecto a Centros de Bachillerato y Centros de Formación Profesional se entenderán necesarios para obtener la clasificación académica de Centros habilitados u homologados.

h) La denominación se ajustará a la que venga utilizando cada titular.

La denominación genérica de cada nivel educativo será la siguiente:

a) Centro de Bachillerato para la enseñanza de Bachillerato.

b) Colegio de Educación General Básica para la enseñanza de Educación General Básica.

c) Centro de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primero y segundo grado.

d) Centro de Formación Profesional para la enseñanza de Formación Profesional de primer grado.

Séptimo.—A la petición de clasificación se acompañarán los siguientes documentos:

#### A) Situación del Centro:

1.º Planos de las edificaciones e instalaciones.

2.º Relación nominal del profesorado afecto al Centro, con expresión de su titulación académica.

3.º Número de alumnos matriculados en el presente año académico, detallados por cursos de enseñanza.

4.º Capacidad total de puestos escolares.

#### B) Propuesta de transformación:

1.º Capacidad previsible de puestos escolares una vez ultimada la transformación propuesta.

2.º Plazos en que ha de realizarse la transformación con expresión de las enseñanzas que puedan impartirse hasta la reconversión definitiva del Centro al nivel propuesto.

3.º Memoria justificativa de la propuesta.

Octavo.—La Delegación Provincial, previo informe de la Inspección Técnica, elevará las solicitudes, con su propuesta, a la Dirección Gene-

ral de Programación e Inversiones, la cual formulará proyecto de autorización provisional que someterá a resolución ministerial, la cual contendrá:

a) Clasificación del Centro con indicación de su número y denominación.

La denominación del Centro estará sujeta a revisión cuando se dicten las disposiciones a que se refiere el artículo 54.2 de la Ley General de Educación.

b) Edificios e instalaciones que han de quedar afectos al mismo.

c) Fecha en que ha de quedar ultimada la transformación, que no podrá ser posterior a la del comienzo del año académico 1974-1975, con expresión de las enseñanzas que puedan impartirse hasta entonces.

d) La autorización podrá tener carácter definitivo cuando en el expediente quede demostrado que no han de adoptarse medidas de ningún género para la transformación.

Noveno.—En el plazo de seis meses antes de cumplirse la fecha a que se refiere el número octavo c) se realizará visita de inspección de los Centros. A la vista de la inspección realizada se elevará, en su caso, a definitiva la autorización provisional, acordándose por Decreto cuando se trate de Centros de Bachillerato y por Orden ministerial en los demás casos. En caso contrario y con idéntico rango legal en cada caso se acordará, previa audiencia del interesado, el cese del servicio en cuanto al nivel educativo solicitado, salvo que, en su caso, pudieran obtener autorización de Centro de enseñanza clasificado como libre.

Igualmente y una vez obtenida la autorización provisional antes de cumplirse la fecha a que se refiere el número octavo c), los titulares de los Centros de enseñanza no estatal podrán solicitar la inspección de los mismos para que una vez realizada siga el trámite a que se refiere el apartado anterior.

Contra los acuerdos de clasificación definitiva podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso administrativo.

Décimo.—Los titulares de Centros no estatales subvencionados o sostenidos total o parcialmente por la Administración centralizada del Estado podrán solicitar que el Estado se haga cargo de los mismos, a cuyo efecto se abrirá el oportuno expediente de conformidad con las disposiciones en vigor y las complementarias que se dicten.

Undécimo.—Lo dispuesto en los apartados anteriores respecto a la clasificación de Centros estatales y

no estatales no prejuzga las disposiciones y resoluciones que el Departamento adopte sobre el profesorado que ha de impartir las respectivas enseñanzas.

Duodécimo.—Sin perjuicio de la resolución definitiva que se adopte sobre la transformación o reconversión de cada Centro, podrá autorizarse a los actuales Centros para impartir provisionalmente enseñanzas comprendidas en el calendario aprobado por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, teniendo en cuenta las propuestas de las Delegaciones Provinciales del Departamento.

Décimotercero.—La Dirección General de Programación e Inversiones propondrá las medidas necesarias para que las subvenciones y ayudas estatales actualmente concedidas para la construcción y creación de puestos escolares se utilicen en función de los nuevos Centros de enseñanza previstos en la Ley General de Educación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento.

(“B. O. E.” de 1-VII-71)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS

#### DE CANGAS DEL NARCEA

##### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por este Juzgado de Primera Instancia de Cangas del Narcea, en providencia de esta fecha admitiendo a trámite demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, seguido a instancia del Ilmo. Ayuntamiento de Tineo contra don Antonio Alvarez Vidal, vecino de Vega del Rey, de dicho concejo de Tineo, y otros, por medio de la presente se emplaza en forma a cuantas personas se consideren con derechos dominicales sobre las parcelas denominadas “Las Vallinas”, “El Pasco”, “Encima la Carretera o Las Lagunas”, “La Bolera”, en términos de Vega del Rey, para que en el término de nueve días comparezcan en dichos autos personándose en forma, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar.

Dada en Cangas de Narcea a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

## DE GIJON

### Cédula de emplazamiento

Acordado por el Ilmo. señor Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón, en providencia de esta fecha dictada en autos de menor cuantía número 174/71, promovidos en concepto de pobre, por doña Lidia Arenas Villa, por medio de la presente cédula se emplaza a los demandados siguientes: Herederos y demás personas que se crean con derecho a la herencia de los esposos doña Basilides Blanco García y don Cesáreo Arturo, conocido también por Salvador Martínez Fernández, cuyos causantes residieron en Gijón, carretera del Obispo, y cuyas circunstancias y domicilio de los demandados no consta, para que dentro del término de nueve días comparezcan en forma en los autos, con la prevención de que en otro caso serán declarados en rebeldía.

Dado en Gijón a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno. El Secretario.

## DE OVIEDO

Don Luis Antonio Pueyo Ayneto, Secretario del Juzgado Municipal número dos de Oviedo.

Certifica: Que en actuaciones de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado con el número 156/71, por hurto, contra Miguel Angel Valle Calvillo, de diecisiete años de edad, soltero, sin profesión, hijo de Fermín y María Luisa, natural de esta capital y con domicilio el día de autos en Cerdeño, número 20, y en la actualidad en paradero ignorado, por resolución de esta fecha, se acordó requerirle para que en el término de cinco días comparezca voluntariamente en este Juzgado al objeto de hacer efectivas sus responsabilidades económicas impuestas, apercibiéndole que en su defecto y de ser habido será conducido por la Fuerza Pública.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos oportunos, expido la presente que firmo y sello en Oviedo a treinta de junio de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

## MAGISTRATURA DE TRABAJO DE MIERES

José Florentino Cuevas Riestra, Auxiliar, en funciones de Secretario de la Magistratura de Trabajo de Mieres.

Doy fe y testimonio: De que en los autos 411/71, se presentó recurso contra la sentencia dictada, por la par-

te actora, figura una providencia que copiada a su tenor literal dice:

### Providencia

Magistrado, señor Martínez González. En Mieres a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno, Dada cuenta por recibidos los presentes autos. Por recibido el escrito de formalización de recurso de suplicación, que se unirá a los autos de su razón. Se tiene por formalizado el recurso de suplicación a nombre de Antonio Fernández Suárez, contra la sentencia recaída en estos autos. Dése traslado del escrito mediante entrega de la copia a las partes recurridas, para que en el término legal de cinco días, presente escrito de impugnación al de formalización interpuesto. Notifíquese a las partes esta providencia. Así lo ordena y firma Su Señoría de todo lo cual como Secretario doy fe.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura a fin de que sirva de notificación a la empresa Mina Sueros, actualmente en paradero desconocido y pueda impugnar el escrito de formalización presentado, expido el presente en Mieres a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

#### Administración de Servicios

A los contribuyentes que se detallan a continuación, sujetos al Impuesto sobre actividades comerciales o industriales, no se les ha podido notificar sus débitos por ignorarse su actual domicilio, o bien por no haber quedado justificado que llegara a su poder la cédula de notificación correspondiente.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 169 del Decreto 2.260/1969 de 24 de julio, y sobre aprobación de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, se procede a insertar en este periódico oficial de las particularidades referidas a cada uno de dichos contribuyentes, y se les previene que deberán, en su caso, proceder al ingreso de sus débitos, dentro de los plazos marcados en los artículos 20 y 92 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre (“Boletín Oficial del Estado” de 28, 30 y 31 de diciembre de 1968) contados a partir de la publicación de este requerimiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

siendo lugar y medios de pago los fijados en los artículos 26, 27-7 89-3 del citado Reglamento de Recaudación y Reglamento de la Instrucción de 24 de julio de 1969, Regla 45.

Los recursos y reclamaciones serán los siguientes: Recurso previo de reposición, en el plazo de 8 días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación, a presentar en la Administración de Tributos de esta Delegación. Reclamación Económico Administrativa, en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación, o en su caso, del en el que se le haya notificado, expresa y tácitamente la resolución de recurso de reposición (Art. 161 L.G.T.) ante el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia. De agravio absoluto, en el plazo de quince días ante la Administración de Tributos de esta provincia. De agravio comparativo, en el mismo plazo, ante el Jurado Territorial Tributario de la Coruña, pero presentándolo en la Administración de Tributos de esta Delegación. Por aplicación indebida de las reglas de distribución, en el mismo plazo y forma que el inmediato anterior.

La interposición de una reclamación no suspender, por sí sola, la obligación del pago de la deuda tributaria.

Número liquidación, nombre y domicilio, y cuota anual

Junta 2.20.—Producción suministros electricidad serv.—Año 1969.

18.—Distribuidora de eléctrica S. Ibiás: Negativa.

Junta 3.62.0.—Menor de comestibles.—Año 1969

42.—Doña Primitiva Alvarez Calzón. Argañosa. 118, Oviedo: Negativa.

859.—Don José Suárez Alvarez. Santo Domingo. 8, Oviedo, 1968: 800.

886.—Don José Suárez Alvarez. Santo Domingo. 8, Oviedo, 1969: 400.

Junta 6.60.—Comercio cereales, harinas, piensos, legum.—Año 1969

82.—Don Carlos Folgueiras García. "Bar Carbayino", Corvera, Villalegre: 1.384.

Junta 7.00.—Minas de hulla.—Año 1969

15.—Coto Miñero Villamayor, S.A. Villamayor, Piloña: Negativa.

24.—Mina Reservada. S. A. Asturias. 6, Mieres: Negativa.

25.—Mina Vicentina, S. A. Sopeña, Oviedo: Negativa.

29.—Ana Vargas Sánchez. Coballes. Caso: Negativa.

Junta 7.01.—Minas de antracita.—Año 1969

15.—Antracitas Asturias, S. A. Linares, Lena: Negativa.

17.—Don Senén Blanco Díaz. Cabañaquinta, Aller: Negativa.

18.—Don César Díaz Castañón. Moreda, Aller: Negativa.

Junta 7.06.—Extracción carbón de río.—Año 1969

28.—Don Valeriano Vázquez Alvarez. C. Guadalhorce, 2, Mieres: Negativa.

39.—Don Belisario Alvarez Prieto. T. Cuesta, 30, Mieres: Negativa.

42.—Don Angel Díaz Arias. M. Pidal, 16, Oviedo: Negativa.

Junta 8.60.—Venta de edificaciones.—Año 1969

169.—Don José Luis Villa Noval. Vigil, Siero: 28.568.

235.—Don Manuel Tomás Feliz Marrón. Avenida Galicia, 40, Oviedo: 2.534.

265.—Don Ricardo Álvarez Martínez. San Juan, 4, Mieres: Negativa.

296.—Don José Manuel Díaz Hevia. Proaza.

348.—Inmobiliaria Pire, S. A., Gijón: Negativa.

355.—Don Pedro Jaén Blázquez. Representante: don José Antonio García Vallina. Inmobiliaria. Santa Eulalia, 3, Mieres: Negativa.

358.—Don Sergio Llamazares Guerra. Avenida Galicia, 40: Negativa.

398.—Don Ignacio Rodríguez Mejido. Proaza: Negativa.

415.—Don Antonio Suárez García. Ribadesella: Negativa.

Junta 8.801.B.—Obras parte. albañilería revestimiento. Año 1969

331.—Don José Martínez Fernández. Miranda, Avilés: 656.

Junta 11-72.—Menor de carnes.—Año 1969

314.—Don Jesús Angel García González. Candás, Gijón: 4.416.

452.—Don Eduardo Alba Morán. Concejiles, Siero: 2.812.

538.—Don Francisco Cuesta Alvarez. La Calzada, Gijón: 4.924.

Junta 12-80.—Hoteles de 1.ª A y B, 2.ª y 3.ª Año 1969

11.—Don Anegundo Pérez López. La Isla, Colunga: Negativa.

Junta 13.62.—Farmacias. Año 1968

141.—Don Modesto González-Pola Menéndez. San Juan de Nieva, Avilés: 590.

192.—Don Jaime Suárez Ordóñez. Moreda, Aller: 3.382.

Junta 13.62.—Farmacias. Año 1969

193.—Don Jaime Suárez Ordóñez. Moreda, Aller: 3.984.

Junta 13.632.—Mayor drogas corrientes, may. perfumería. Año 1969

8.—Don Pedro Álvarez Alcántara. Hermanos Pidal, 2, Oviedo: 8.464.

Junta 14.15.0.—Fabricación papeles. Año 1969

13.—Don Jesús Rodríguez Rodríguez. C. Al. Argüelles, Langreo: Negativa.

41.—Don Francisco Suárez García. Santa Marina, Navia: 740.

Junta 15-23.—Fab. aparatos mater. doméstico. Oficina. Año 1969

6.—Don Sergio Magdalena Cocaño. General Mola, 2, Langreo: 1.196.

Junta 15.663.—Menor aparatos eléctricos. Com. Apartados M. F. Año 1969

5.—Centro Exclunles, S. L. Ramón y Cajal, 18, Gijón: Negativa.

40.—Crae Noroeste, S. A. Llano Ponte, 11-13, Oviedo: Negativa.

64.—Don José Andrés Alonso Lascasas. Independencia, 7, Oviedo: 11.996.

126.—Don Maximino Llanaza González. Ramón y Cajal, 19, Mieres: 3.038.

Junta 15-69.—Comercio maquinaria mater. industr. Año 1969

16.—Don Francisco González Lorenzo. Rivero, 55, Avilés: 2.280.

Junta 18-003.—Pesca costera o de bajura. Año 1969

57.—Doña Valentina Gómez Hernández. Soto, Soto del Barco: 5.200.

70.—Don Juan Manuel Menéndez Artime. Luanco, Gozón: 4.000.

Junta 18-14.—Obtención subproductos pesca. Año 1969

2.—Don Santiago Barceló Escriba. Antromero, Gozón: Negativa.

Junta 18-62.—Menor de pescados y mariscos. Año 1969

7.—Don Martín Veguera Río. M. Torniello, Avilés: 194.

30.—Doña María Humildad Posada Ferrero. General Franco, Noreña, frente Cuartel Guardia Civil, 3.888.

Junta 21-623.—Menor tejidos, confecciones caballero, señora y niño. Año 1969

141.—Don Fermín Hevia Ardit. Balbín Busto, 13, Villaviciosa: 1.844.

281.—Don Luis Jiménez Sánchez. General Mola, 17, San Martín del Rey Aurelio: 1.396.

297.—Don Andrés Manuel Fernández Sánchez. Manuel C. Vigil, San Martín del Rey Aurelio: 1.228.

Junta 21-623.B.—Menor de tejidos, confecciones caballero, señora y niño. Año 1969

329.—Don Marcial Rodríguez Francos. Párroco Camino, Luarca: Negativa

Junta 22-840.—Transportes autocamiones servicios regulares. Año 1969

24.—Don Lisardo Isaías García Fernández. Olloniego: Negativa.

Oviedo, 24 de junio de 1971.—El Administrador de Servicios.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE GIJON

##### Arruncio

Aprobados por el Ayuntamiento pleno los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta para adjudicación de los trabajos de limpieza de escuelas, quedan los mismos expuestos por plazo de ocho días, y junto con el expediente de razón, en la Secretaría General de este Ayuntamiento, negociado de registro, a efectos de que contra los mismos puedan ser formuladas las alegaciones que se estimen pertinentes.

Consistoriales de Gijón a 28 de junio de 1971.—El Alcalde en funciones.

### Anuncios no Oficiales

#### CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

##### Sucursal de Trubia

##### Aviso

Habiendo sufrido extravío el título ahorro a plazo número 88, a nombre de doña Justina Sierra Izaguirre, adscrito a esta Oficina de Trubia, se advierte al público en general que, si en el término de treinta días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado del mismo, quedando por tanto, anulado el original a todos los efectos.

Trubia 25 de junio de 1971.—El Delegado.